

RESOLUCIÓN No. 00909

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1452 del 3 de febrero de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso sanción al establecimiento de comercio denominado **ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS**, con NIT 683.051.267-6, a través de su propietario señor **FÉLIX DE JESÚS ORTIZ INOA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.379.144, ubicado en la Calle 143 No. 46-63 en la Localidad de Suba de esta ciudad, con fundamento en los hechos descritos en Concepto Técnico No. 13161 del 9 de septiembre de 2008.

Que mediante la resolución inmediatamente citada y objeto del recurso impetrado, se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado **ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS**, ubicada (sic) en la Calle 143 No. 46-63 en la Localidad de Suba de esta ciudad, a través de su propietario el señor **FÉLIX DE JESÚS ORTIZ INOA**, identificada (sic) con la cedula de ciudadanía numero 1.032.379.(sic), o quien haga sus veces por los cargos formulados mediante Auto No. 0562 de 2 de abril de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sancionar al establecimiento, de comercio denominado **ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS**, ubicada (sic) en la Calle 143 No. 46-63 en la Localidad de Suba de esta ciudad, a través de su propietario el señor **FÉLIX DE JESÚS ORTIZ INOA**, identificada (sic) con la cedula de ciudadanía numero 1.032.379 (sic), o quien haga sus veces, con Cierre Temporal del establecimiento.*

RESOLUCIÓN No. 00909

PARAGRAFO: La sanción impuesta de cierre temporal, se mantendrá hasta que el propietario del establecimiento obtenga la licencia ambiental, junto con los permisos y autorizaciones a que haya lugar. (...)

Que la Resolución No. 1452 del 3 de febrero de 2010, fue notificada personalmente al propietario del establecimiento, señor Félix de Jesús Ortiz Inoa, identificado con la C.C. No. 1.032.379.144 el día 3 de febrero de 2011 según consta en el expediente.

Que el anterior acto administrativo en su numeral Octavo dispuso que el contraventor contaba con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, para interponer recurso de reposición en contra del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 50, 51, y 52 del C.C.A.

Que dentro del término legal antes mencionado, en su calidad de propietario del establecimiento **ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS**, mediante radicado 2011ER14335 del 10 de febrero de 2011, presentó **RECURSO DE REPOSICION** en contra del la Resolución No. 1452 del 3 de febrero de 2010 con los siguientes argumentos:

1. *"(...) El subproducto que es materia prima de mi empresa se denomina **ALUMINATO DE SODIO**, el cual de acuerdo a los múltiples análisis físico-químicos que se le han realizado, **NO ARROJA DATOS DE PELIGROSIDAD**, al punto de ser usado en el tratamiento de agua potable en todo el mundo.*
2. *Bajo la premisa anterior, es absurdo técnicamente, que se insista por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, en pretender que para poderlo trabajar, yo tenga que tramitar una Licencia Ambiental que por capricho, desinformación y necesidad se me ha venido exigiendo, pues a pesar de que dentro del expediente se encuentra el radicado 2006ER51512 del 03/11/2006 (folio 108), en donde el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial manifiesta que: "...a) Que el aluminato de sodio resultante del proceso de anodizado una vez este descartado por las industrias o los generadores se constituye en un **RESIDUO O DESECHO**. Es decir, se debe precisar que no estamos frente a un producto o una sustancia sino frente a un **RESIDUO O DESECHO** del sector industrial...". (negrilla y mayúsculas mías).*
3. *Lo anterior es muy fácil de entender, sin embargo, desde el 14 de febrero de 2006 fecha en la cual mediante el radicado 2006ER6278 presenté mi solicitud de permiso de vertimientos con el ánimo de cumplir con la normatividad ambiental, y fecha desde la cual esto se constituyó para mí y para mi intención de construir empresa en este país, un calvario que conforme pasa el tiempo no tiene cuando terminar, a menos que el personal técnico y jurídico que labora en la SDA, entienda y reconozca que no cabe en la cabeza de nadie que si yo trabajara con una sustancia **PELIGROSA** de tal magnitud que realmente pudiese constituir un peligro no solo para la salud humana sino para el medio ambiente, jamás me habría presentado de manera voluntaria y sin ningún tipo de presiones precisamente ante ustedes con el único objeto de cumplir con las normas que regulan el medio ambiente...*

RESOLUCIÓN No. 00909

4. Para corroborar lo anterior, les adjunto no una sino dos certificaciones mediante las cuales dos empresas más que actualmente se encuentran trabajando el mismo subproducto que yo manejo, tienen sus permisos expedidos por las autoridades ambientales no solo de Bogotá sino de Medellín, Cali, sin que ellos hubiesen tenido que tramitar la Licencia Ambiental que a mí me exigen, toda vez que tal y como lo demuestro una vez más, el ALUMINATO DE SODIO no representa ninguna peligrosidad en grado de tener que prohibirse su manejo o consumo, pues por el contrario basta con remitirse a la **página web de Bayer** en donde se puede observar que es éste precisamente lo que este gran laboratorio maneja como materia prima de muchos de sus productos.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto No. 0562 del 2 de abril de 2007, se abrió una investigación ambiental y se formuló pliego de cargos en mi contra como representante legal de la empresa FÉLIX ORTIZ (sic) INOA "por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente por conductas relacionadas con el manejo de residuos peligrosos sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente y la presunta responsabilidad en el inadecuado tratamiento y disposición de aguas residuales industriales: lo anterior con fundamento en los hechos descritos en los Conceptos Técnicos 4666 y 6750 del 2 de junio y 6 de septiembre del 2006".
2. En el mismo Auto se me formulan los siguientes cargos:
 - a. Incumplimiento del literal a) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
 - b. Vulnerar el artículo 49 del Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 9 del artículo 9 del decreto 1220 del 2005.
 - c. Incumplimiento del literal a) del artículo 17 del Decreto 4741 del 2005.
 - d. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, incumpliendo los estándares establecidos en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 del 2005.
3. Mediante la Resolución No. 1452 del 3 de febrero de 2010, teniendo como base el concepto técnico 13879 del 18 de agosto de 2009 y el radicado 2009ER35163 de 24 de julio de 2009, se declaró responsable "al establecimiento de comercio denominado ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS, ubicada (sic) en la Calle 143 No. 46-63, localidad de Suba" y acto seguido se sancionó nuevamente al establecimiento de comercio con cierre temporal del establecimiento.

OBJETO DEL RECURSO:

A. DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO

Atendiendo las anteriores consideraciones y los antecedentes señalados, paso a desvirtuar todas y cada una de las argumentaciones contenidas en la Resolución 1452 del 3 de febrero de 2010, en la parte técnica en la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 00909

1. *En todos y cada uno de los conceptos técnicos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–), 13138 del 21/12/2005, 4666 del 02/06/2006, 6750 del 06/09/2006 (no se encuentra en el expediente), 16342 del 26/12/2007 (tampoco se encuentra en el expediente) 14554 del 11/12/07 y 13879 del 18/08/2009, se ha venido afirmando de manera errónea, inexacta y falsa, que mi empresa se dedica a la "recuperación de lodos de las plantas de recubrimientos galvánicos y lo que es peor, que la materia prima consistía en lodos de recubrimiento galvánico", argumentando que se trata de un "residuo que es peligroso si exhibe una de las siguientes características:... inflamabilidad, corrosividad, reactividad y toxicidad", agregando a medida que surgen los diferentes concepto afirmaciones tales como: "... en fichas de seguridad química los dióxidos de aluminio y sodio presentes en esta clase de residuo reacciona violentamente con ácidos y es corrosiva ... para el aluminio y el cinc ... y tiene contenidos de cromo, plomo, mercurio y cadmio, " que se reitera el trámite de la licencia ambiental, en consideración a que se manejan residuos peligrosos, con concentraciones altas a los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997 Resolución 1596 de 2001".*

2. *Los anteriores conceptos, han servido de fundamento jurídico para que vuelvo y repito se confunda la actividad que realmente realizo y solamente en dos de ellos, **el concepto técnico 16342 del 26 de diciembre de 2007 (el cual no se encuentra en el expediente), se reconoce finalmente que mi actividad industrial es el "tratamiento" de los lodos provenientes de las plantas de anodizados del Distrito Capital**, estableciendo que la materia prima no contiene arsénico, bario, cadmio, cromo, plomo, mercurio, selenio, plata, admitiendo que esta materia prima no es corrosiva, reactiva, explosiva ni inflamable y que conforme al análisis de laboratorio no contiene residuos patógenos ni algas adecuándose a lo dispuesto en la Resolución DIAN 0062/2007 y en el 13879 del 18 de agosto de 2009, al referirse a ésta materia prima se manifiesta que "En las instalaciones donde opera la empresa ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS cuenta con un área de almacenamiento de Aluminato de Sodio que es adquirido como residuo de plantas de anodizadoEl producto principal de la empresa ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS es el Óxido de Aluminio. En la operación de lavado posterior a la neutralización se genera el Hidróxido de Aluminio. En la operación de lavado posterior a la neutralización se genera el Hidróxido de Aluminio el cual se pasa a través del filtro prensa para retirar humedad y se empaqueta para ser usado por industrias cementeras."*

3. *Teniendo en cuenta que finalmente se admite por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que la actividad de mi empresa de acuerdo con lo registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, es el "COMERCIO AL POR MAYOR Y DETAL DE METALES Y MINERALES METALIFEROS EN FORMA PRIMARIA CON ENFASIS EN LA RECUPERACION DE SUSTANCIAS", lo que de manera sencilla quiere decir que simplemente me encargo de realizar un proceso consistente en recepción de materia prima, triturado, tratamiento químico, lavado (tratamiento aguas), secado, centrifugado y empaque del producto terminado para distribución. (ver Diagrama de Flujo de procesos contenido en el Concepto Técnico 13879 del 18 de agosto de 2009, folio 259 vuelto del expediente DM-08-07-257).*

RESOLUCIÓN No. 00909

4. *Bajo ninguna circunstancia podría decirse ni admitirse que mi empresa trabaja con materia prima derivada de plantas de Anodizados pues la materia prima con que se trabaja es un subproducto con alto contenido de aluminio que antes de que se diera comienzo a esta clase de tratamiento, este subproducto se estaba tirando en basureros o peor aún al espacio público sin ningún control ni aprovechamiento, razón más que suficiente para afirmar que mi empresa lo único que ha hecho durante todo este tiempo es contribuir con el medio ambiente logrando un producto que es aprovechado y no contamina el ambiente.*
5. *Tampoco puede afirmarse como se ha hecho que se tiene que ver con la galvanoplastia la cual sí contiene metales pesados y al ser arrojados al agua podrían representar peligro en los niveles de la cadena alimenticia con las consecuencias fatales que de esto podría esperarse, por lo tanto nada tiene que ver con los residuos de que trata el numeral Y17 (desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos) del anexo I y el numeral A1050 (lodos galvánicos) del anexo II del Decreto 4741 de 2005 por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, amén de que en este Decreto no se encuentran clasificados como PELIGROSOS los DESECHOS DE ANODIZADOS o DERIVADOS DEL ALUMINIO.*
6. *Así las cosas, de manera urgente se hace necesario replantear los conceptos técnicos expedidos por la SDA, pues aunque en principio dado el mal manejo de la información e identificación del subproducto que maneja mi empresa: **ALUMINATO DE SODIO**, el cual como ya he dicho en diversas oportunidades al ser un derivado del aluminio es utilizado universalmente en el tratamiento de agua para el consumo humano y entre otros en la producción de medicinas – antiácidos (Bayer), aunado a unas caracterizaciones que se realizaron sin el manejo adecuado (téngase en cuenta que incluso el laboratorio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no cuenta con la certificación exigida por el IDEAM de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 0062/2007), se llegó a la conclusión por parte de la SDA que era necesario exigirme Licencia Ambiental, pues incluso el MAVDT llegó a conceptualizar que podría manejarse según el Decreto 4741 de 2005, la realidad de las cosas exige que desde el punto de vista técnico se haga un nuevo planteamiento **y se le dé a la academia y lo científico su lugar**, reconociendo que no hay lugar a clasificar éste **ALUMINATO DE SODIO**, ni como un residuo ni como un desecho peligroso, sino como lo que es un **SUBPRODUCTO DEL ALUMINIO**.*
7. *Igualmente debe tenerse en cuenta que el ALUMINATO DE SODIO cual como ya se ha dicho en los diversos radicados presentados anteriormente, y desde un comienzo, se obtiene o se forma, en un baño cáustico (soda caustica Na(OH), agua H₂O y Aluminio - Al) a altas temperaturas superiores a 70°C y por lo tanto sería absurdo pretender que el mismo después de este procedimiento pudiera tener como característica el de la explosividad tal como lo sugiere la SDA y por lo tanto se sustrae a cualquier concepto de peligrosidad en este sentido.*
8. *Para poder demostrar lo anterior, anexo al presente recurso, dos (2) caracterizaciones realizadas a dos de mis proveedores: la empresa **IPERTEC S.A.** localizada en la Carrera 30 No. 18-85 Sur en Bogotá en donde puede observarse que los residuos analizados están compuestos principalmente de **aluminato de sodio** y concluye que estos residuos cumplen con las normas establecidas por el Decreto 4741 de 2005 en los parámetros caracterizados, agregando que "De acuerdo a los resultados obtenidos, no se encontraron características de reactividad,*

RESOLUCIÓN No. 00909

9. *inflamabilidad por tren de ignición , corrosividad por pH o toxicidad (TCLP) para el residuo caracterizado”.*
10. *La otra caracterización corresponde al proveedor **EMMA Y CIA.S.A.**, el cual se identifica como una empresa reconocida en el mercado por su seriedad, calidad conocimiento y tecnología, dedicada a la extrusión de aluminio desde hace 23 años (en 2008) localizado en el municipio de Itagüí (Antioquia), y el análisis corresponde al lodo generado del proceso de tratamiento de las aguas industriales, concluyendo en el numeral 10 ANALISIS DE RESULTADOS que "Para la muestra de LODO PTARI analizada, tomada el día 18 de septiembre de 2008, se dictamina que el residuo **NO ES CORROSIVO, Y NO ES TOXICO (por metales pesados)**, al determinar que los niveles de metales Arsénico, Níquel, Plata, plomo y Selenio están por debajo de los umbrales máximos establecidos por el Decreto 4741 de 2005 y la parte 261 del CFR EPA 40.”*
11. *La seriedad y contundencia de los resultados obtenidos a las muestras que dos de mis proveedores entregaron a los laboratorios **CONOSER LTDA. y UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLIN**, demuestran una vez más que fácil es deducir que si este subproducto el cual es materia prima de mi empresa sale desde su origen con una caracterización que cumple con los parámetros de ley, mal podría esperarse que cuando es objeto del procedimiento que recibe pudiera convertirse en un desecho peligroso, pues debido a la falta de una debida identificación en lugar de clasificarse como un subproducto del aluminio fue identificado como un lodo galvánico el cual si tendría que someterse a las exigencias no solo del Decreto 2820 de 2010 sino también al Decreto 4741 de 2005.*
12. *La posición asumida por el área técnica de la SDA, ha causado graves perjuicios a mi empresa pues contrario a lo que como empresario esperaba, el hecho de querer cumplir con la ley se constituyó en un grave problema de tipo económico y financiero pues reitero, resultan exagerados los requerimientos hechos por la SDA al exigir el trámite de una Licencia Ambiental que no se necesita, pues representa un gasto demasiado oneroso para mi pequeña empresa aumentando los perjuicios que ya se me han causado con la determinación de la medida preventiva la cual fue ejecutada tal y como más adelante se demostrará, vulneró el derecho al trabajo de por lo menos seis familias incluida la mía, por lo que se hace necesario que se rectifique por parte de la SDA, los planteamientos técnicos errados contenidos en los concepto técnicos que dieron origen al Auto No. 0562 del 2 de abril de 2007, Resolución No. 1452 del 3 de febrero de 2010 y finalmente la Resolución 1452 del 3 de febrero de 2010, la cual a pesar de reconocer que se trabaja con **ALUMINATO DE SODIO** insiste en mantener el mismo criterio soportado en resultados obtenidos en el año 2006, la cual por el paso del tiempo(cinco años) resulta inadecuada e ineficaz para emitir un concepto de esta naturaleza con las consecuencias jurídicas anunciadas.*
13. *No puede pasarse por alto igualmente, el pronunciamiento que se hace a manera de exigencia, cuando en el numeral 7 del concepto técnico 13879 del 18 de agosto de 2009 de manera igualmente inexacta, se dice que "Dada la ubicación de la empresa ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS en un predio cuyo uso principal es la vivienda, el representante legal debe previo a adelantar cualquier trámite solicitar el Concepto de uso del suelo para determinar si la empresa puede operar en ese sector de la ciudad y dada esta circunstancia deberá tramitar la licencia ambiental respectiva.”*

RESOLUCIÓN No. 00909

14. Solo a manera de información de quien tuvo a su cargo la expedición del mencionado concepto, le diré que constituye un error garrafal afirmar que el uso principal del predio corresponde al de vivienda, pues por el contrario tal y como puede observarse en el mismo concepto técnico 13879 del 18 de agosto de 2009, la empresa funciona en una bodega la cual de acuerdo a los usos permitidos por parte de la Secretaría Distrital de Planeación del Distrito, dentro del uso complementario de la misma, se contempla el de industria, para abastecimiento de materias primas y de acuerdo con las normas que rigen la materia, dentro de las funciones que ejerce la SDA, no puede hacer esta clase de exigencias por carecer de competencia para ello.

CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO

La decisión objeto del presente recurso, se encuentra soportada en información totalmente desactualizada y por ende inoperante, pues a pesar de que la última visita fue realizada el 18 de agosto de 2009, obsérvese que a toda costa se da plena validez a una caracterización del año 2006 la cual a la fecha del pronunciamiento sancionatorio e incluso del presente recurso, es totalmente ineficaz pues los resultados pueden variar sustancialmente, incluso de un mes a otro y más aún como es del caso, después de haber transcurrido 5 años. La SDA, tenía necesariamente que basar su pronunciamiento, primero en lo que ya hizo, esto es, reconocer que se trataba de no de un subproducto derivado del aluminio denominado **ALUMINATO DE SODIO** y no un producto procedente de la galvanoplastia, y por lo tanto **exento de la obligación de tramitar Licencia Ambiental o de ser considerado como residuo peligroso**, conforme las exigencias contenidas en los Decretos 2820 de 2010 (antes 1220 de 2005) y 4741 de 2005, y segundo en la realización de una nueva y actualizada caracterización en donde se demostrara que los parámetros se ajustan a las exigencias de la norma, es decir, los niveles que en principio pudieran sobrepasar los máximos permitidos, en este momento estarían de acuerdo con las tablas previamente establecidas.

B. DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO

Es de anotar que dentro de expediente DM-08-07-257, de los folios 140 a 142 se encuentra el escrito correspondiente a los descargos presentados en contra del Auto 0562 del 2 de abril de 2007, el cual está cercenado pues no tiene sino 3 hojas y por lo tanto no pudo ser debidamente apreciado en cuanto a las pruebas solicitadas y la defensa presentada en todos y cada uno de los cargos formulados. Vale decir, que el mismo aunque fue presentado un día después del término por lo que fue declarado extemporáneo, pudo haber servido para que de oficio se hubiesen decretado las pruebas que habrían servido en mi defensa y cambiado el curso de la sanción impuesta.

Me referiré a continuación sobre los puntos contenidos en la Resolución 1452 del 3 de febrero de 2010, en los siguientes términos:

1. **Sobre el Cargo Primero del Auto 0562 del 2 de abril de 2007:** Se encuentra fundamentado en los conceptos 13138 del 21 de diciembre de 2005, 4666 del 2 de junio de 2006 (en la Resolución 1452/2010 se menciona el concepto técnico 5666 el cual no existe) y 6750 del 25 de julio de 2006, conceptos que originaron erróneamente la creencia de que la materia prima con que estaba trabajando correspondía a una sustancia derivada de la

RESOLUCIÓN No. 00909

galvanoplastia, llegando al punto de haber consignado en los mismos "la empresa no cumple con la adecuada dispersión de gases y vapores", sin tener en cuenta que la empresa NO CONTABA NI CUENTA CON FUENTES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA, y sin tener ninguna clase de estudios o pruebas que sustentaran dichas afirmaciones.

2. *Este cargo a pesar de su falta de su falta de asidero probatorio, fue plenamente acogido en la Resolución sancionatoria 1452 de 2010, limitándose por parte de la abogada sustanciadora a transcribir que el mismo estaba probado porque "la empresa está operando sin la respectiva Licencia ambiental y sin el respectivo permiso de vertimientos de carácter industrial", como si ésta afirmación fuera suficiente para demostrar que se estaba incumpliendo con el literal a) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, máxime cuando vuelvo y repito, EN AUTOS SE ENCUENTRA PROBADO QUE NO ESTOY COTAMINANDO NI EL AIRE NI POR RUIDO, NI LAS AGUAS, NI EL SUELO NI NINGUN OTRO RECURSO NATURAL RENOVABLE, pues por el contrario, este subproducto que recogemos de las plantas de anodizado en Bogotá, antes se tiraba a cualquier botadero de basura por ser un producto de poca rentabilidad y lo que estoy haciendo es precisamente lo contrario, contribuyendo para que aprovechar lo que antes era basura.*
3. *Así las cosas, este cargo queda totalmente desvirtuado y al no proceder deberá revocarse en todas sus partes.*
4. ***Sobre el Cargo Segundo del Auto 0562 del 2 de abril de 2007: El Auto No. 0562 del 2 de abril de 2007, se encuentra fundamentado en la falsa apreciación de que la materia prima con que trabaja mi empresa es un residuo peligroso, el cual como ya demostré técnicamente y científicamente, no es más que un residuo del aluminio (subproducto), con el cual no solo yo sino muchísimas empresas trabajan sin necesidad de que para ello tenga que tramitarse ninguna Licencia Ambiental, pues no representa ningún riesgo para el medio ambiente y encaja dentro del numeral 9 del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por lo tanto la fundamentación de este cargo queda sin piso legal y tal y como lo solicité en mi radicado 2008ER3892 DEL 29/01/2008, el mismo debe ser objeto de una revocatoria a fin de que no quede viciado y ante lo contencioso se genere una nulidad.***
5. *Es de anotar que antes de cualquier cosa, hemos acudido a las instancias necesarias para determinar si podíamos trabajar con esta materia prima, encontrando que el MAVDT quien nos recomendó acudir al laboratorio de química de la Universidad de los Andes, la cual por su prestigio y calidad en sus servicios, **corroboró científicamente que el subproducto ALUMINATO DE SODIO, reacción del aluminio con la soda caustica, generado en las plantas localizadas en el Distrito Capital, no se puede considerar peligroso**, concepto que fue anexado debidamente y desde un comienzo y el cual no han querido darle la credibilidad probatoria que tiene y que sin duda ante cualquier autoridad podrá presentarse como prueba.*
6. *Por su parte la Resolución 1452 de 2010, a manera de prueba se limita a decir en su parte considerativa que: "La actividad productiva desarrollada por el establecimiento, ORTIZ INOA FELIZ DE JESÚS, se enmarca dentro de las actividades que requieren licencia ambiental, requisito que no ha cumplido el establecimiento en cita", sin que para lo anterior haya hecho un análisis realmente jurídico y técnico que dé el convencimiento para poder convencer que mi empresa está trabajando con una materia prima realmente peligrosa y que por lo tanto sí requiere el trámite de una licencia ambiental.*

RESOLUCIÓN No. 00909

7. *Este cargo tampoco puede prosperar para efectos de la aplicabilidad de una sanción, pues carece de fundamentación probatoria legal y científica y por lo tanto también deberá ser revocado.*
8. **Sobre el Cargo Tercero del Auto 0562 del 2 de abril de 2007:** *Nuevamente nos encontramos ante el facilismo que resulta simplemente "afirmar" que no se cuenta con una licencia ambiental, un permiso o autorización de carácter ambiental, sin que para ello se hubiese establecido que esa carencia se debe no a mi negligencia, falta de interés o desentendimiento, pues por el contrario, fue precisamente por querer hacer bien las cosas, que yo solicité la expedición del permiso de vertimientos que hasta la fecha se me ha negado pues de manera absurda y necia desviaron el propósito inicial y se enfrascaron sin razón alguna en afirmar de que obligatoriamente tenía que realizar un trámite innecesario, pues a pesar de que en principio me clasificaron la materia prima de mi trabajo como de alta peligrosidad enmarcándola en un residuo de la galvanoplastia, finalmente reconocen que se trata de un subproducto del aluminio denominado ALUMINATO DE SODIO, pero sin que ello hubiese servido ni a la parte técnica ni mucho menos a la jurídica para eliminar como debió ser, esta exigencia por carecer de fundamento factico y legal.*
9. *Contrario a lo que se afirma en el acto sancionatorio, este cargo es más que cuestionable pues lo único que puede evidenciarse con el mismo es que no hay el conocimiento técnico ni jurídico para que por parte de la SDA se reconozca el grave error en que han incurrido y se pretenda continuar con algo que ya está reconocido y es que se trata de un subproducto que no reviste ninguna peligrosidad y por lo tanto no puede ser objeto del trámite de una licencia ambiental que para el caso no operaría.*
10. *Este cargo tampoco ofrece motivos de credibilidad y por lo tanto debe ser desvirtuado.*
11. **Sobre el Cargo Cuarto del Auto 0562 del 2 de abril de 2007:** *Mal podrían exigirme el cumplimiento de una norma, cuando quien la expide no la ha querido dar, basado en falsas apreciaciones y fundamentos errados que no ha querido rectificar, pues tal como puede comprobarse, desde el 14 de febrero de 2006 mediante el radicado 2006ER6278 solicité con el ánimo de acogerme al cumplimiento de la normatividad ambiental, el respectivo permiso de vertimientos, el cual me ha sido tácitamente negado pues falso es que al obtener la respectiva licencia ambiental, con la misma se expida dicho permiso, pues por el contrario, de todas formas este trámite tiene que surtirse de manera independiente del la Licencia y en nada afecta que se dé el uno o el otro.*
12. *Si hay responsabilidad en este cargo, es precisamente de parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues con su empeño en obligarme sin necesidad a obtener una licencia ambiental innecesaria, ha sido tomado como caballito de batalla para negarme lo que por derecho tengo y es obtener un permiso que en su tiempo pudo haber expedido.*
13. *Al respecto ignoro cuál va a ser la decisión final sobre este punto, pues aparte de la causal para ser revocado que le cabe, dada la expedición del Decreto 141 del 21 de enero de 2011, en estos momentos la SDA carece de competencia para pronunciarse al respecto conforme lo dispuesto en el artículo 13 del mismo.*

RESOLUCIÓN No. 00909

14. **Sobre las Consideraciones del Despacho:** Nuevamente se equivoca el Despacho al afirmar que "el establecimiento de comercio basa su proceso productivo, en el aprovechamiento de residuos provenientes del sector galvánico y dado las características de peligrosidad asociados a éstos, la empresa ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS, debe contar con la respectiva licencia ambiental", y es así que sin haber realizado ninguna clase de análisis jurídico, simplemente se remite a una parte de los conceptos, sin haber tenido en cuenta los últimos para poder haber concluido junto con los radicados aportados de mi parte, que precisamente mi empresa no necesitaba la mencionada licencia ambiental, toda vez que LA MATERIA PRIMA CON QUE SE TRABAJA Y EL TRATAMIENTO QUE SE LE DA DURANTE EL PROCESO PRODUCTIVO A QUE SE SOMETE, LA EXCLUYEN DE LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE EXIGE LA NORMA PARA EXPEDIR UNA LICENCIA AMBIENTAL Y POR LO TANTO NO ES PROCEDENTE QUE LA SDA EXIGA ESTE TRAMITE PARA EFECTOS DE EXPEDIR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS.
15. Un estudio juicioso al respecto, sin duda habría arrojado la conclusión de que efectivamente el subproducto ALUMINATO DE SODIO, no se enmarca dentro de las características que por una parte exige el Decreto 4741 de 2005 y por otra el decreto 1220 de 2005 (ahora el 2820 de 2010), con lo cual esta motivación no corresponde a la realidad y nuevamente nos encontramos frente a una causal de revocatoria del acto administrativo en comento, generándose una posible nulidad ante lo contencioso.
16. **Sobre la causal de agravante contemplada en la resolución sancionatoria.** Esta causal está referida al hecho de que una vez ejecutada la medida preventiva dispuesta en la Resolución 116 del 31 de enero de 2007, por parte de la Alcaldía Local de Suba, yo tuve que abrir mi empresa, por las siguientes razones más que suficientes para justificar esta decisión:
- En primer término la Resolución que dispuso la medida preventiva de cierre de mi establecimiento se expidió de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, vale decir, tal y como lo señala el mismo: "...con carácter preventivo y **transitorio...**" (negrilla mía). Esto quiere decir, que necesariamente dicha Resolución debió establecer un término durante el cual yo tendría que haber cumplido con las condiciones en ella impuesta, o de lo contrario la SDA debía pronunciarse de manera definitiva, tal y como lo hizo tres años más tarde.
 - Lo anterior quiere decir que yo debía tener cerrado mi establecimiento o mejor, mi empresa TRES AÑOS? hasta que la SDA finalmente de manera necia decidiera lo que finalmente decidió, es decir cerrar la empresa, sin importar que su decisión estaba basada en una falsa apreciación técnica y jurídica?
 - Cómo podría llamarse, al hecho de que una vez presenté mi solicitud para que se levantara dicha medida 007ER39658 del 21 de septiembre de 2007, la misma no fue atendida sino hasta que acudí en ejercicio del derecho de petición nuevamente a solicitar el levantamiento de dicha medida (radicados 2007ER39658 y 2007ER53271 del 14/12/2007), pues de lo contrario el pronunciamiento por parte de la SDA quien sabe hasta cuándo se habría dado y esto se realizó hasta el 11 de diciembre de 2007 mediante el concepto técnico 14554 (no como dice el radicado 2008EE1383 del 14-01-08 refiriéndose al C.T. 15342 que no existe dentro del expediente) en donde nuevamente de manera equivocada después de haber realizado dos pruebas cuyos resultados son muy claros al establecer: "La muestra analizada

RESOLUCIÓN No. 00909

*se puede considerar **no reactiva**... La muestra se puede considerar **no explosiva**... La muestra analizada se puede considerar **no inflamable**... La muestra analizada se puede considerar **no infecciosa**.”, concluyéndose en los resultados de una segunda muestra que de acuerdo con los resultados reportados en los términos del aparte 7) del anexo III del Decreto 4741 de 2005 que no se detectaba con un límite de sensibilidad para los parámetros Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Plomo, Mercurio, Selenio y Plata.*

- d. No obstante lo anterior, en dicho concepto en el numeral 5 referente al Análisis de la información, cuando se hacen las condiciones generales (folio 201 del expediente) de manera obstinada vuelve y se manifiesta que: "La industria realiza el aprovechamiento de residuos peligrosos ya que los lodos provenientes del proceso de anodizado, el cual es un proceso galvánico son clasificados como residuos peligrosos..", y es cuando de todas maneras a costa de todo, se me obliga a someterme a una nueva exigencia contenida en la resolución 062 de 2007, pues para ellos las anteriores muestras no son suficientes para establecer si el ALUMINATO DE SODIO es de carácter peligroso o no de acuerdo al Decreto 4741 de 2005.*
- e. Obsérvese, que las conclusiones contenidas en este concepto, lo único que manifiestan es que NO TIENE NINGUNA SEGURIDAD DE LA CLASE DE PRODUCTO QUE ESTA MANEJANDO MI EMPRESA, y es con esta GRAN DUDA con la cual ordenaron el cierre de mi empresa, y lo que es peor, al no establecer un término, lo estaban haciendo de manera permanente e indefinida, lo cual a todas luces causaba unos perjuicios económicos, financieros y laborales muy graves, lo cual sin duda no le importó a quienes participaron de dicha decisión.*
- f. Ante semejante despropósito no tuve otra opción que acudir a la Alcaldía Local de Suba en donde igualmente eleve mi petición de levantamiento de los sellos impuestos, sin embargo la Alcaldía sin saber los motivos que tuvo para ello, jamás se pronunció al respecto y en consecuencia, me acogí a la figura del silencio administrativo positivo, entendiéndolo que, podía continuar con mis labores toda vez que por una parte, mal podría aceptar que el cierre de mi empresa pudiese ser de manera definitiva al no haberse establecido un término perentorio por parte de la SDA, pues esto atentaría flagrantemente contra mis derechos y los de mis empleados pues para ello nos cobija uno de los derechos más respetado en la Constitución Nacional como lo es el Derecho al trabajo.*
- g. Por lo anterior, esta consideración también deberá ser revocada.*
- h. Otra equivocación que tiene la Resolución 1452 del 3 de febrero de 2010, está referida al uso principal del suelo, pues para ello basta con observar los alrededores de la vecindad, para comprobar que está lleno de establecimientos de comercio e industrias, las cuales funcionan amparadas tal y como lo dije anteriormente en el punto 13 de este memorial, la empresa funciona en una bodega la cual de acuerdo a los usos permitidos por parte de la Secretaría Distrital de Planeación del Distrito, dentro del uso complementario de la misma, se contempla el de **industria**, para abastecimiento de materias primas y de acuerdo con las normas que rigen la materia, dentro de las funciones que ejerce la SDA, no puede hacer esta clase de exigencias por carecer de competencia para ello.*

RESOLUCIÓN No. 00909

C. OTROS ARGUMENTOS DE CARÁCTER LEGAL PARA TENER EN CUENTA:

17. El Auto 0562 del 2 de abril de 2007 presenta una falencia jurídica, consistente en la obligación que tenía la administración de haber ordenado dentro del acto administrativo, su publicación de conformidad con lo ordenado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y toda vez que al examinar el expediente DM-08-07-257, no se evidenció por ninguna parte que esta actuación se haya surtido, también la misma es susceptible de revocarse pues también generaría una nulidad.
18. En la Resolución objeto del presente recurso, nuevamente se incurre en la falencia de no haber determinado el término por el cual se ordenó el cierre temporal del establecimiento, así como tampoco señala el artículo por el cual se está imponiendo esta sanción ya que en el Decreto 1594 de 1984, se encuentran los artículos 217 y 236, siendo éste último el que establece la necesidad de definir en el tiempo la duración de dicho cierre para efectos de que no se considere como definitivo.
19. Las condiciones impuestas para que sea levantada la sanción impuesta, son las mismas que las que se señalaron en la medida preventiva, por lo tanto, imposibles de cumplir, dada la equivocación garrafal con que fueron contempladas, esto es, la Secretaría Distrital del Medio Ambiente es la que debe probarme que la materia prima con que realizo mi trabajo es un residuo peligroso para poder cerrarme mi empresa, dado que yo he demostrado hasta la saciedad que el ALUMINATO DE SODIO es un subproducto del aluminio y su aprovechamiento contribuye en favor del medio ambiente por lo siguiente:
- Con el tratamiento de las cargas contaminantes generadas en las plantas de anodizado, se está minimizando los impactos ambientales por medio de la recuperación de los lodos y el tratamiento de los vertimientos en el proceso de aprovechamiento.
 - Los lodos de neutralización son los principales contaminantes que se producen en las plantas de anodizado y su inadecuada disposición produce contaminación por lixiviación de suelos, aguas, superficiales y subterráneas con sustancias alcalina y metálicas. Lo que mi empresa está haciendo es obteniendo de estos lodos una serie de productos comerciales que benefician no solo el medio ambiente, sino también la economía conforme son tratados y distribuidos para su aprovechamiento.
 - La planta de tratamiento, cuenta con los elementos necesarios para obtener que las aguas sean cristalinas y así poderlas descargar a la red de alcantarillado sin contaminación alguna.
 - La planta no produce emisiones atmosféricas y los dos (2) molinos de trituración con que cuenta la planta no trabajan simultáneamente y por ser húmedos generan el menor ruido posible.
 - Finalmente el proceso de neutralización, no genera malos olores ni gases que puedan poner en riesgo la salud humana.

RESOLUCIÓN No. 00909

20. No puede pasarse por alto el hecho de que tanto el Auto No. 0562 de 2007, como la Resolución 116 de 2007 y la Resolución 1452 de 2010, están dirigidos contra un establecimiento de comercio, el cual no es persona jurídica por carecer de capacidad para actuar, con las consecuencias jurídicas que este error conlleva.

PETICIONES:

1. A pesar de que el concepto técnico No.013879 del 18 de agosto de 2009, hace un análisis técnico del radicado No. 2008ER3892 del 29/01/2008, por medio del cual solicité la revocatoria de los actos administrativos por los cuales se dio inicio a la investigación de carácter ambiental y se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, **inexplicablemente jurídicamente no se tomo una decisión al respecto** y la Resolución 1452 de 2010, pasando por alto los argumentos presentados en busca de esta revocatoria, simplemente se limitó a tomar una decisión infundada técnica y legalmente, por lo cual nuevamente ratifico mi petición de revocar los el Auto No. 0562 del 2 de abril de 2007, la Resolución 116 del 31 de enero de 2007 y la Resolución 1452 del 3 de febrero de 2010, por considerar que a la luz del derecho, tal y como apunta Marienhoff, la estabilidad del acto administrativo es garantía del administrado ante la administración pública, que desaparece cuando hay en él vicios que afectan su validez o eficacia que, según la gravedad, dan lugar a extinción del acto por revocación en sede administrativa, o anulación en sede jurisdiccional, teniendo en cuenta las siguientes argumentaciones jurídicas:

- a. En perpetua sujeción al principio de legalidad, la administración goza de la facultad para revocar sus actos administrativos, por quien los expidió o por su superior jerárquico, facultad que no obstante se somete a rigurosas exigencias, son pena de incurrir en causal de anulación del acto revocatorio.
- b. En observancia de las exigencias formales la ley señala, al ejercicio de voluntad publica, formas de manifestación. Así, el acto administrativo debe reunir aspectos esenciales cuya omisión da lugar a vicios de forma que pueden hacerlo revisable, bien en sede administrativa, bien en sede judicial.
- c. En lo que se refiere al del debido proceso, en desarrollo del fin esencial de garantizar la participación del individuo en la decisión que lo afecta (Const. Art 2, inc. 1), la administración ha de velar por el celoso cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del interesado (C.C.A. Art. 84).
- d. En cuanto a la Causa legal, en la actividad administrativa se exige la existencia de causa, que reside en la previsión legal y en las razones no siempre expresas del fin a que la conducta debe tender. Así, la causa es el motivo expreso o implícito, conforme a derecho, que lleva el servidor público a la expedición del acto administrativo.
- e. Por su parte el Objeto legal conforme Dispone el Código Civil (Art. 1517) es la declaración de voluntad eficaz que busca dar, hacer o no hacer cierto acto o conducta. De esta forma, la conducta administrativa, en consecuencia, debe encaminarse, naturalmente, a la realización de los fines que la Constitución Política (Art. 2) señala.

f.

RESOLUCIÓN No. 00909

- g. *Para el presente caso, debe tenerse en cuenta la Intimación de la decisión restrictiva o revocatoria, toda vez que si la decisión administrativa de carácter sancionatorio exige al afectado oportunidad para conocer las razones de la administración, para contradecirlas, en derecho de defensa; o si basta el acto debidamente motivado y notificado. La cuestión radica en la consideración de si es estrictamente legal que, antes de la expedición, sea necesario el agotamiento de cierto procedimiento administrativo que garantice el debido proceso. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 1333/09, en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 se establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Que revisada la documentación obrante dentro de expediente DM-08-07-257, en especial el recurso interpuesto mediante radicación 2011ER1435 el día 10 de febrero de 2011, se observa que fue presentado en términos, esto es, que el recurrente lo presentó dentro del plazo legal y en consecuencia se procederá a resolverlo en observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN No. 00909

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, **"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS...** Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

RESOLUCIÓN No. 00909

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente esta Dirección procede a realizar las consideraciones pertinentes a fin de desatar todos y cada uno de los motivos de inconformidad presentados, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatorio observancia.

Que en razón a que el representante legal de la empresa **ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS** en su escrito de reposición solicitó que se tuvieran en cuenta las pruebas contenidas dentro del Expediente DM-08-07-257, anexando el certificado de cámara de comercio de la empresa, el Informe preliminar expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, respecto de algunos parámetros de la prueba CRTIB del lodo proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales generado en la planta de producción Emma y Cía. S.A. en Antioquia, la Caracterización de residuos practicada a IPERTEC S.A. por el laboratorio CONOCER LTDA., así como también las que de oficio se consideraran necesarias, oportunas y eficaces, con el fin de ser valoradas conforme a la ley, para el presente caso se tiene como acervo probatorio las enunciadas, las aportadas y se considera que no se hace necesario ordenar de oficio la práctica de ninguna otra por considerarlas suficientes y conducentes y una vez aplicados todos y cada uno de los principios de valor propios de ellas, y en consecuencia se determina que queda cerrada la etapa probatoria y se procederá a decidir el fondo del asunto.

Que realizado de manera juiciosa el análisis tanto técnico como jurídico de los argumentos expuestos por el recurrente, frente al acervo probatorio obrante en autos, encontramos que a pesar de que en los conceptos 13138 del 21 de diciembre de 2005, 4666 del 2 de junio de 2006 y 6750 del 25 de julio de 2006, se refieren a la materia prima con que labora la empresa **ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS**, como *"a una sustancia derivada de la galvanoplastia"* por lo que se consideraba de alta peligrosidad, originando en este supuesto la necesidad de exigir al empresario el trámite de una Licencia Ambiental, regulada en el numeral 9 del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y el Decreto 4741 de 2005, en los conceptos técnicos posteriores, esta denominación desaparece y es así como el C.T. No. 16342 del 26 de diciembre de 2007, 14554 de 2008 y en el 13879 del 18 de agosto de 2009, aceptando técnicamente de manera clara y sin lugar a dudas que la materia prima con que se trabaja es el ALUMINATO DE SODIO, el cual *"no contiene arsénico, bario, cadmio, cromo, plomo, mercurio, selenio, plata, admitiendo que esta materia prima no es corrosiva, reactiva, explosiva ni inflamable y que conforme al análisis de laboratorio no contiene residuos patógenos ni algas adecuándose a lo dispuesto en la Resolución DIAN 0062/2007"* y que *"El producto principal de la empresa **ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS** es el Óxido de Aluminio. En la operación de lavado posterior a la neutralización se genera el Hidróxido de Aluminio. En la operación de lavado posterior a la neutralización se genera el Hidróxido de Aluminio el cual se pasa a través del filtro prensa para retirar humedad y se empaqueta para ser usado por industrias cementeras."*

RESOLUCIÓN No. 00909

Que verificada la documentación aportada por el recurrente, así como la aportada a través del proceso sancionatorio y consultadas entre otras las siguientes páginas web:

http://www.corquiven.com.ve/esp/MSDS%5CMSDS-ALUMINATO_DE_SODIO.pdf,

<http://www.quiminet.com/pr3/Aluminato%2Bde%2Bsodio.htm>,

<http://www.cosmos.com.mx/h/tec/cxgl.htm>,

<http://www.monografias.com/trabajos14/proceso-bayer/proceso-bayer.shtml>

http://www.aluar.com.ar/es/aluminio.asp?id_categoria=55

http://www.worldlingo.com/ma/enwiki/es/Bayer_process

se pudo verificar que efectivamente el ALUMINATO DE SODIO que constituye la materia prima de la empresa **ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS**, de acuerdo a las fichas técnicas que se consultaron, no es considerado como peligroso, ya que no es inflamable, no es combustible, no es corrosivo, no es tóxico, es un producto estable en condiciones normales y es empleado de diversos procesos industriales desde el año 1887 cuando se dio a conocer a través del llamado proceso Bayer el cual se emplea incluso en la purificación del agua y la producción de medicamentos.

Que igualmente pudo constatarse que no existe una valoración técnica actualizada en cuanto a la última caracterización practicada a la empresa, la cual data del 5 de diciembre de 2005, con lo cual mal podría fundamentarse en un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a parámetros se refiere, pues como bien dice el recurrente, la variación en los niveles máximos permitidos por la norma pueden variar de un mes a otro y por lo tanto necesariamente tendría que haberse practicado por lo menos una evaluación reciente para determinar su cumplimiento y la aplicación de las medidas correctivas que se hubiesen requerido.

Que desde el punto de vista jurídico se tiene, que efectivamente los cargos formulados en el Auto No. 0562 del 2 de abril de 2007, se encuentran fundamentados en los conceptos técnicos 13138 del 21 de diciembre de 2005, 4666 del 2 de junio de 2006, y 6750 del 25 de julio de 2006, sobre la base de que la empresa ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS, funcionaba con materia prima considerada como residuo peligroso, por lo que se consideraba debía tramitar una Licencia Ambiental pero tal y como se analizó, esta afirmación resultó infundada, toda vez que conforme se encuentra consignado en los diferentes documentos aportados por el interesado, lo consultado en las páginas web relacionadas y lo que es más fehaciente, los conceptos técnicos 14554 del 11 de diciembre de 2007, 16342 del 26 de diciembre de 2007 y en el 13879 del 18 de agosto de 2009, el ALUMINATO DE SODIO, dadas las características que ofrece, no puede considerarse como residuo peligroso y por lo tanto no podría ser objeto del cumplimiento de una norma inexistente, pues su actividad no encuadra ni dentro de lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005, ni mucho menos del numeral 9 del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por lo que los cargos imputados necesariamente desaparecerían y por ende la medida preventiva impuesta mediante la

RESOLUCIÓN No. 00909

Resolución 116 del 31 de enero de 2007 no tendría ninguna eficacia en el objeto que pretende y la sanción contemplada en la Resolución 1452 del 3 de febrero de 2010 por sustracción de materia deberá ser revocada por parte de esta Entidad.

Que para el efecto, debemos tener en cuenta que ya el señor Ortiz en ejercicio del derecho de Defensa, había solicitado mediante el radicado 2008ER3892 del 29/01/2008, la revocatoria de los actos administrativos concernientes al proceso sancionatorio que se le estaba adelantando, incluyendo el que le impuso la medida preventiva de suspensión de actividades, sin que el mismo haya sido evaluado jurídicamente y por lo tanto sin haberse apreciado los argumentos expuestos por el señor Ortiz lo que haría entendible la decisión tomada en la Resolución 1452 del 3 de febrero de 2010, en la cual por ninguna parte se aprecia concepto alguno al respecto.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la C.N., esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaria Distrital de Ambiente, debemos tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que además debe tenerse en cuenta que en razón a que su vertimiento se realiza al alcantarillado público, no se requiere el trámite de permiso de vertimientos toda vez que el pasado 25 de octubre de 2010, fue expedido por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el Decreto 3930, mediante el cual se reglamentó parcialmente el Título I de la Ley 9, así como el Capítulo II del Título VI – Parte III – Libro II del decreto – Ley 2811 de 1974, derogando de manera expresa los artículos 193, 213 a 217 y 231 del decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 Decreto que a la letra dice:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”

RESOLUCIÓN No. 00909

Que no obstante, al tenor de lo dispuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010, ratificado por el Concepto Jurídico No. 61 del 5 de mayo de 2011 expedidos por la Dirección Ambiental Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cuyo aparte referente a los procesos sancionatorios de carácter ambiental, manifiesta:

"Respecto a los procesos sancionatorios de carácter ambiental iniciados bajo la aplicación del decreto 1594 y de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la exigibilidad del permiso de vertimientos al alcantarillado y teniendo en cuenta lo señalado por el decreto 3930 de 2010 en donde desaparece la necesidad y la obligación de requerir por parte de esta Autoridad Ambiental dicho permiso, resulta oportuno reiterar lo argüido por el Consejo de Estado en cuanto a la aplicación del Principio de favorabilidad respecto a las actuaciones administrativas:

*"Pues bien, sobre el principio de favorabilidad, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación en considera que no tiene cabida en materia de sanciones administrativas, por ser propio del ordenamiento penal. **También se ha considerado que la derogatoria posterior de las normas que sirven de fundamento al acto administrativo que impone la sanción, no conduce a la inexistencia de la conducta infractora, ni a que ésta seba quedarse sin sanción**"² (Negrilla fuera de texto)"*

*En este orden de idea puede concluirse que si bien con el Decreto 3930 de 2010 desaparece el hecho generados (exigencia permiso de vertimientos) que conllevaba una sanción administrativa, a la luz de la normatividad que la precedía, no puede negarse ni desconocerse la materialidad misma del hecho infractor o la comisión de la infracción en vigencia de la norma que la consagraba a pesar de que con posterioridad a la misma haya sido derogada, **en consecuencia ésta Secretaría está llamada a concluir los procesos sancionatorios iniciados bajo el imperio de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1594 de 1984**" (Negrilla por fuera de texto)*

Que en consecuencia, no debiendo aplicarse lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, sino el procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984 tal y como quedó explicado dentro de este proveído, se procederá a declarar exonerado de toda responsabilidad al propietario del establecimiento ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 íbidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00909

Que conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal c) de su Artículo Primero:

"a) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 1452 del 3 de febrero de 2010, y por lo tanto exonerar de toda responsabilidad al señor **FÉLIX DE JESÚS ORTIZ INOA**, identificado con la C.C. No. 1.032.379.144, propietario del establecimiento **ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS** con NIT 683.051.267-6, localizada en la Calle 140 No. 37-63 de la localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 116 del 31 de enero de 2007, consistente en la suspensión de actividades contaminantes en el manejo de residuos peligrosos, impuesta al establecimiento de comercio ORTIZ INOA FELIX DE JESUS, ubicado en la Calle 140 No. 37-63 localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor FELIX DE JESUS ORTIZ INOA.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **FÉLIX DE JESÚS ORTIZ INOA**, identificado con la C.C. No. 1.032.379.144, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ORTIZ INOA FÉLIX DE JESÚS**, o quien haga sus veces, en la Calle 143 No. 46-63 de la localidad de Suba de esta ciudad.

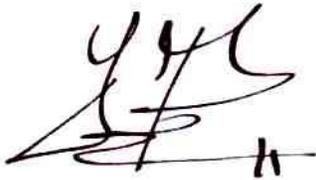
RESOLUCIÓN No. 00909

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Radicado 2011ER14335 del 10/02/2011

Expediente DM-08-2007-257 (en su respuesta citar siempre este número)

Fecha elaboración: 18/02/2011

Elaboró:

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C: 41651554	T.P: 36856	CPS: CONTRAT O 757 DE 2011	FECHA EJECUCION:	28/03/2012
-----------------------------------	---------------	------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	4/08/2012
--------------------------------	--------------------	------	---------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Maria Odilia Clavijo Rojas	C.C: 39534959	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	30/03/2012
----------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	------------

RESOLUCIÓN No. 00909